

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: WOLFRAM OEHMS
APDO: DR. JOSE LUIS AYALA PEREZ
DDO: JENIFER JAZMIN PAEZ SOLERA
RDO: 2022-00119-00

Socorro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al Despacho la petición elevada por la señora JENIFER PAEZ SOLER, tendiente a que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza contemplado por el artículo 151 del C. G. del P., con el único fin de interponer los recursos procedentes al interior del presente proceso de Restitución de inmueble arrendado, proceso el cual cuenta con sentencia de fecha 13 de junio de 2023 notificada en estados del 14 de junio del presente año.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 160 del C. G. del P., señala que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Por su parte el inciso 1º y 2º del artículo 152 del C. G. del P., indica:

“... El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el proceso.”

“... El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

El inciso 3º del artículo 154 del C. G. del P., indica que: *“...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P., y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el solicitante de que es persona de escasos recursos, la cual se entiende prestada bajo juramento y por ello es procedente conceder el amparo.

En estas condiciones, el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que la represente en el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 ibidem, en el sentido de que, si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez (10%) por ciento en los demás casos.

Por otro lado, solicitó la demandada Jenifer Páez Soler se interrumpan los términos hasta tanto se puedan hacer efectivas la interposición de los recursos a los que hubiere lugar, a lo cual el Despacho señala que dicha solicitud resulta improcedente por cuanto en el caso de marras no se presenta ninguna de las causales de interrupción o suspensión del proceso de las establecidas en el Código General del proceso, además debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 302 del C.G.P. las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro S.,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder a la señora JENIFER PAEZ SOLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.982.187 de Cereté Córdoba, el beneficio de Amparo de Pobreza de que tratan los artículos 151 y siguientes del C. G. de P.

SEGUNDO: Designar como apoderado de la demandada JENIFER PAEZ SOLER, para que la represente en el presente proceso verbal de restitución inmueble arrendado, tendiente a favorecer sus intereses, al Dr. PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ, abogado que ejerce habitualmente la profesión y quien deberá obrar conforme lo indica el inciso 3 del art. 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de interrupción de términos del proceso presentada por la demandada JENIFER PÁEZ SOLER, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aaf6973b4fe3083f04996ebd272794ccdb3ecc52d0456afb8906103864f57b**

Documento generado en 16/06/2023 06:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>